

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**17168** RESOLUCION de 22 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 28 de mayo de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, S. A.»

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Art. 1º. AMBITO TERRITORIAL.- El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2º. AMBITO PERSONAL.- Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, S.A., comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3º. VIGENCIA.- Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1987.

Art. 4º. DURACION.- La duración de este Convenio será de un año, desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987.

Art. 5º. DENUNCIA.- La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la Autoridad Laboral - competente con una antelación mínima de un mes a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6º. PRORROGA.- Si a la expiración o al su período de aplicación ninguna de las partes ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

### CAPITULO II

#### Condiciones económicas

Art. 7º. SALARIO BASE.- La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura anexo a este Convenio.

Por el concepto de revisión salarial, la tabla salarial que figura como anexo al presente Convenio se incrementará en un 1% a partir del 1 de julio de 1987.

Art. 8º. PLUS DE ASISTENCIA.- Por el concepto de Plus de asistencia efectiva al trabajo se establece para todo el año 1987 un Plus de 171 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados a todos los efectos de la percepción del Plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación como Delegados de personal de la empresa, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de avisar por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

Este Plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9º. PLUS DE CONVENIO.- Se establece un plus de Convenio, consistente en mil pesetas mensuales para todos los trabajadores que realicen su jornada laboral normal, cualquiera que sea su categoría profesional, estándose para la percepción de este Plus a lo determinado en el artículo 18 de este Convenio en cuanto a protección en caso de enfermedad.

Este Plus se percibirá también en el período de vacaciones, y se abonará además a los representantes de los trabajadores Delegados de Personal de la misma que por funciones de su cargo se cuentan del trabajo, lo que deberá justificarse debidamente.

Art. 10º. VACACIONES.- El personal con un mes al servicio de la empresa cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en el mes de mayo de cada año. Las vacaciones correspondientes al año natural y se disfrutarán en las épocas de menor trabajo, o ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional, dentro de cada jornada de la empresa, atendiendo preferentemente a las antigüedades, de forma que se concederán rotativa en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas no se interrumpirán por causa de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia, Plus de convenio e incentivo fijo, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del mes en que las disfruta.

Antes del día 15 del mes de abril, se confeccionará una relación de todo el personal con una expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art. 11º. GRATIFICACIONES FIJAS DE JULIO, NAVIDAD Y BENEFICIOS.- Las gratificaciones de Julio y Navidad consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia, Plus de convenio e incentivo fijo, y será proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año.

La gratificación de Beneficios se entenderá referida al ejercicio económico del año anterior a su abono, y consistirá en una mensualidad del salario base del convenio, antigüedad, Plus de asistencia, Plus de convenio e incentivo fijo vigentes en la fecha de su abono, que será en el mes de marzo de cada año, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año anterior.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar, percibirá dichas gratificaciones sobre el salario base del convenio y antigüedad, y proporcionalmente el tiempo servido en la empresa si fuera menor de un año.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes en que correspondan, siempre que las disponibilidades de la empresa lo permitan.

Art. 12º. AGUENOS QUINQUENALES POR TIEMPO DE SERVICIO.- Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por ciento, superarán a contarse desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1990.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que correspondiere a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 13º. PREMIO DE FIDELIDAD Y CONSTANCIA.- Si personal que al jubilarse lleve al servicio de la empresa menos de 15 años de servicios continuados, o que tome general en los casos de baja definitiva por enfermedad o accidente, percibirá la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la empresa. Los servicios prestados a partir de los 65 años de edad no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación inintencional, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores no emancipados e hijos que vivan a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 14º. PREMIO DE PERMANENCIA EN LA EMPRESA.- Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 9.000 pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

Art. 15º. PREMIO ESPECIAL POR JUBILACION VOLUNTARIA.- Los trabajadores que se jubilen voluntariamente, de común acuerdo con la Empresa, entre los 60 y 65 años de edad, y con una antigüedad mínima en la misma de 15 años, percibirán una gratificación especial consistente en una mensualidad del salario base del convenio, Plus de asistencia, Plus de convenio, antigüedad e incentivo fijo, por cada quinquenio que acredite en la Empresa, siempre que se jubile dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cumplimiento de la edad correspondiente, o tres meses si el trabajador se encuentra dado de baja por incapacidad laboral transitoria referida a enfermedad o accidente.

El importe de la parte correspondiente a la fracción de tiempo inferior a un quinquenio se calculará de forma proporcional respecto a dicho período.

Si durante la vigencia de este Convenio, la edad de jubilación se redujese oficialmente, el período de esta gratificación tendrá como límite la nueva edad de jubilación establecida.

Art. 16º. SUBVENCIÓN A LOS PRODUCTOS FABRICADOS POR LA EMPRESA.- Se establece un 12 por ciento de descuento sobre el precio al detallista aplicable a los productos fabricados por la Empresa.

Art. 17º. ALIMENTACION Y VESTUARIO.- La Empresa aboga al personal en el consumo de alimentación y vestuario, incluido el personal jubilado.

Art. 18º. PROTECCION EN CASO DE ENFERMEDAD.- En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la seguridad social perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrencia la caja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base del convenio, antigüedad, Plus de asistencia, plus de convenio e incentivo fijo.

Art. 19º. PROVISION DE VEHICULOS.- Las vacaciones que se produzcan en la Empresa, que no sean de libre destinación de la misma, serán cubiertas al 50 por ciento por antigüedad y el otro 50 por ciento por concurso-oposición.

En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concurso-oposición, decidiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

Art. 20º. RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCTOR.- En caso de retirada temporal del carnet de conducir en uso de vehículos del servicio o particular de la Empresa, ésta garantizará al conductor un puesto de trabajo sin pérdida de su retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirá la retribución salarial indicada en el caso de privación de libertad circunstancial. La Empresa facilitará un puesto de trabajo a los conductores que temporalmente por causa de enfermedad o accidente le sea retirado el carnet de conducir.

Si la causa diese lugar a la retirada definitiva de dicho carnet de conducir se le acogerá en otro puesto de trabajo que determine la Empresa, reajustándose sus salarios en consonancia con la nueva categoría laboral asignada, sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable vigente sobre incapacidades laborales.

No se exigirá responsabilidad al conductor, respecto a las desperfectos que pudiera causar al vehículo de la Empresa, siempre y cuando se constatare en actuaciones dolosas e intencionales, así como la reincidencia en hechos que originen la retirada del permiso de conducir más de una vez dentro del año.

Art. 21º. ACREDITACIONES DE VEHICULOS Y LICENCIAS.- Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte al personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 22º. SEGURO DE VIDA.- Continúa establecido el seguro de vida para el personal fijo de la Empresa, al que se seguirá contribuyendo por los trabajadores adheridos al mismo con una cuota mensual de 300 pesetas.

Art. 23º. PRIMA DE DOMINGOS Y FESTIVOS.- El trabajador que realice la jornada de domingo o festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 300 pesetas por cada día.

Art. 24º. PREMIO DE NATALIDAD.- Se establece un premio de natalidad, consistente en 3.000 pesetas por hijo nacido, para los trabajadores de la Empresa. Caso de que ambos cónyuges sean trabajadores de la misma, solamente uno de ellos percibirá la indicada cantidad.

Art. 25º.- AYUDA A HIJOS INHABILITADOS.- Se establece una ayuda complementaria a la prestación que perciban de la Seguridad Social de 6.000 pesetas mensuales.

Capítulo III

Compensaciones

Art. 26º. ABSORCIÓN.- Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejores que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resultan de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra Disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcance.

Art. 27º. CONTRAPRESTACIONES.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respeto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación e inaltas a la Empresa.

Capítulo IV

Otras disposiciones

Art. 28º. JORNADA Y DESCANSO SEMANAL.- Se establece la jornada laboral de cuarenta horas semanales, los trabajadores que realicen jornadas continuadas disfrutarán de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción formará parte de su trabajo efectiva.

La Empresa tendrá facultad para adecuar estas descansos en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a la Secciones de Administración, Taller de mantenimiento y Almacén de quesos.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios, que por su trabajo no pueda disfrutar el descanso en domingos o festivos, se establecerá un turno relativo a los siete días.

Art. 29º. HORAS EXTRAORDINARIAS.- Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que trabaja, y de acuerdo con las disposiciones en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un incremento del 75 por ciento sobre el salario base, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 30º.- LICENCIAS.- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a retribución en los casos siguientes:

Quince días naturales por contraer matrimonio, un día por traslado del domicilio habitual, Trece días naturales en los casos de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, hijos, abuelos, nietos o hermanos.

Tres días naturales por alumbramiento de la esposa.

Cuando por tales motivos deba desplazarse fuera de la provincia de su residencia, el permiso retribuido será de cinco días naturales, para los demás casos se estará a lo establecido en el artículo 37, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 31º. FIDUCIA DE PAGO.- La Empresa hará efectiva la nómina a sus trabajadores mediante cheque bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante cheque bancario el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectivo el mismo.

Art. 32º. ROPA DE TRABAJO.- La Empresa suministrará a su personal los equipos de ropa de trabajo únicamente, cuando obligatorio su uso en la Empresa.

Art. 33º.- REVISIÓN MÉDICA.- Todo el personal de la Empresa está obligado a pasar revisión médica anual reglamentaria ante el Servicio Médico correspondiente.

Art. 34º.- DECRETOS SINDICALES.- No estará a lo dispuesto al respecto y en lo que afecta a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 35º.- REPERCUSIÓN EN LOS PRECIOS.- Los componentes de la Comisión deliberadora convengan que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicará otra repercusión en los precios que la autorizada por las disposiciones vigentes.

Art. 36º.- VINCULACIÓN A LA FORTALEZA.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y todas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tiene carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 37º.- COMISIÓN PARITARIA.- Se crea una Comisión Paritaria que tendrá como misión vigilar el cumplimiento del Convenio e interpretar lo cuando proceda, resolviendo cualquier duda o divergencia que surtiera en la interpretación de su articulado. Dicha Comisión estará constituida por dos representantes designados por la Empresa y otros dos representantes por los trabajadores que serán elegidos

de entre los Delegados de personal de la Empresa, competentes de la Comisión negociadora del Convenio.

Art. 38º.- MATERIA NO REGULADA.- En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lcteas y demás Disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

ANEXO

Tabla Salarial

Table with 2 columns: PERSONAL TÉCNICO and PÉSETAS MES. Row 1: a) Titulados: Técnico Jefe 144.161, Técnico superior 134.161, Técnico medio 126.420.

Table with 2 columns: PERSONAL TÉCNICO and PÉSETAS MES. Row 1: b) Diplomados: Técnico diplomado 96.476.

Table with 2 columns: PERSONAL TÉCNICO and PÉSETAS MES. Row 1: c) No titulados: Jefe de fabricación 126.420, Jefe de laboratorio 118.655, Jefe de inspección lechera 118.655, Contramaestre o Jefe de Sección 118.655, Encargado de Madrid 96.476, Encargado de provincias 72.078, Inspector de distritos de Madrid 69.641, Inspector de distritos de provincias 62.038, Oficial de laboratorio 78.290, Auxiliar de laboratorio 53.010, Copistas 94.258, Auxiliar de inspector lechero 53.010.

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Table with 2 columns: EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS and PÉSETAS MES. Rows: Jefe de 1º 133.540, Jefe de Personal 133.510, Jefe de 2º 118.678, Contable 106.568, Oficial de 1º 87.603, Oficial de 2º 74.290, Auxiliar "A" 64.317, Auxiliar "B" 53.010, Aspirante 16/17 años 43.028, Telefonista recepcionista 64.317, Telefonista 53.010.

COMERCIALES

Table with 2 columns: COMERCIALES and PÉSETAS MES. Rows: Inspector o Promotor de ventas 94.258, Viajante o Corredor de plaza 73.411, Vendedor o Dependiente 60.847, Degustador o Demostrador 58.821, Repartidor (diario) 1.726.

SUBALTERNOS

Table with 2 columns: SUBALTERNOS and PÉSETAS MES. Rows: Almacenero 61.207, Listero 53.010, Peonero 53.010, Cobrador 53.010, Ordenanza 53.010, Conserje 53.010, Portero 52.564, Guarda 52.564, Sereno 52.564, Motoneta 16/17 años 36.440, Mujeres de limpieza (hora) 253.

OBANOS

Table with 2 columns: OBANOS and PÉSETAS MES. Rows: Especialista de 1º 1.830, Fogonero 1.747, Especialista de 2º 1.772, Especialista de 3º 1.729, Peón especializado 1.729, Peón 1.726, Oficial de 1º Taller de mantenimiento 2.600, Oficial de 1º de oficios varios 2.459, Oficial de 1º conductor de Madrid 2.292, Oficial de 1º conductor de provincias 2.073, Oficial de 2º Taller de mantenimiento 2.032, Oficial de 2º de oficios varios 2.038, Oficial de 3º de oficios varios 1.874, Aprendiz de 16 años 967, Aprendiz de 17 años 1.267.

Fórmula Hora Extraordinaria

(SB + A + PC + I) \* (PA)6
ME = 1,75 x

- SB = Salario base
A = Antigüedad
PC = Plus de convenio
I = Incentivo
PA = Plus de asistencia